

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 471-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 24 de noviembre de 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600138010 y el Informe Final de Instrucción N° 168-2017-OS/OR CUSCO referido al Procedimiento Sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Distribuidor Minorista de GLP en cilindros N°201600138010 a la empresa AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L., identificada con RUC N° 20450552136.

**CONSIDERANDO:**

**1.     ANTECEDENTES**

- 1.1.   Mediante Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador al Distribuidor Minorista de GLP en cilindros N°201600138010, se dio origen al Informe de Supervisión N° IS-5072-2016, referido a las observaciones detectadas durante la “Supervisión operativa con Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Distribuidor Minorista de GLP en cilindros, a la unidad vehicular de placa D9C-924 ”, de la empresa AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L., con registro de hidrocarburos N° 105594-202-120114.
- 1.2.   Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.3.   De acuerdo a lo señalado en el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Distribuidor Minorista de GLP en cilindros N°201600138010, la “visita de fiscalización de fecha 20 de setiembre de 2016 realizada al distribuidor minorista de GLP en cilindros de placa N°D9C-924, se habría constatado que dicho distribuidor minorista se encuentra realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, configurándose la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 471-2017-OS/OR CUSCO**

| ÍTEM | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO                                                                                                                                   | OBLIGACIÓN NORMATIVA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | TIPIFICACIÓN                                                            |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| 1    | Se verifico que la camioneta tipo baranda no cuenta con letreros de la marca característica de la empresa para lo cual distribuye.                          | Artículo 105 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM y su modificatoria.<br><br><b>Artículo 105.-</b> (...) Las camionetas y camiones tipo baranda deberán tener letreros con la marca característica de la(s) Empresa(s) para la cual distribuyen.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | - Numeral 2.25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 352-2011-OS/CD. |
| 2    | Se verifico que el camión tipo baranda no cuenta con un cartel con la leyenda "NO FUMAR" en sus partes laterales.                                           | Artículo 105 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM y u modificatoria.<br><br><b>Artículo 105.-</b> (...) Los camiones-tanque, camiones tipo baranda, camionetas y tanques sobre rieles llevarán letreros con la leyenda "Gas combustible" "No Fumar" en letras de imprenta perfectamente visibles sobre fondo vivamente contrastantes, según Norma Técnica Peruana N°399.010, debiendo ser colocados en las partes laterales de los vehículos.                                                                                                                          | Numeral 2.25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 352-2011-OS/CD    |
| 3    | Se verifico que el camión tipo baranda no cuenta con un cartel con la leyenda "NO FUMAR" para ser colocado sobre el piso en los lugares de carga y descarga | Artículo 106 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM y u modificatoria.<br><br><b>Artículo 106</b> Los conductores y ayudantes de los vehículos con carga GLP no podrán fumar en el trayecto ni permitirán que fumen otras personas en/o alrededor de los vehículos durante la descarga o parqueo de los mismos. En los lugares de carga y descarga deberán colocar sobre el piso un cartel de dimensiones no menores de 40 cm con la leyenda "NO FUMAR" conjuntamente con los extintores, salvo el caso de los vehículos destinados al reparto domiciliario de cilindros | Numeral 2.25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 352-2011-OS/CD    |

- 1.4. La empresa fue notificada con el acta en mención, el mismo día de haberse efectuado la supervisión (20 de setiembre del 2016), fecha donde se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimientos detectados, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. Mediante Carta N° 2016-138010 recibida el 10 y 19 de octubre de 2016 la empresa AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L presentó el levantamiento de las observaciones efectuadas al Acta de Inicio del Procedimiento Sancionador.
- 1.6. Con fecha 30 de enero de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 471-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 471-2017-OS/OR CUSCO**

*Respecto de la infracción N° 1 (vehículo no cuenta con letreros de la marca que distribuye), se ha determinado la responsabilidad de la empresa en mención, de acuerdo al numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones RCD N°271-2012-OS/CD y modificatorias, sancionando con siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).*

*Respecto de la infracción N° 2 (vehículo no cuenta con un cartel con leyenda NO FUMAR en sus partes laterales.), se ha determinado la responsabilidad de la empresa en mención, de acuerdo al numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones RCD N°271-2012-OS/CD y modificatorias, sancionando con siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).*

*Respecto de la infracción N° 3 (vehículo no cuenta con un cartel con leyenda NO FUMAR en lugares de carga y descarga), se ha determinado la responsabilidad de la empresa en mención, de acuerdo al numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones RCD N°271-2012-OS/CD y modificatorias, sancionando con cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).*

- 1.7. La empresa fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 471-2017-OS/OR CUSCO, mediante oficio 82-2017-OS/OR CUSCO, el día 14 de febrero del 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

**2. ANÁLISIS**

**2.1. RESPECTO AL DESCARGO RELACIONADO CON LA EL INFORME FINAL DE INSTRUCCION**

**2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se ha verificado que el medio de transporte de placa D9C-924 del distribuidor minorista no cuenta con letreros de la marca característica de la empresa para lo cual distribuye contraviniendo el Artículo 105 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM y su modificatoria, no cuenta con un cartel con la leyenda" GAS COMBUSTIBLE" "NO FUMAR" en sus partes laterales." contraviniendo el Artículo 105 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM y por ultimo no cuenta con un cartel con la leyenda" NO FUMAR" para ser colocado sobre el piso en los lugares de carga y descarga para ser colocado sobre el piso en los lugares de carga y descarga contraviniendo el Artículo 106 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM y modificatoria por lo mismo se evidencia que se esta contraviniendo las normas técnicas de seguridad de la actividades de hidrocarburos .

**2.1.2. Descargos de AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L**

**La empresa AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L**, ha sido notificada con el informe final de instrucción N°168-2017-OS/OR CUSCO mediante el oficio N°82-2017-OS/OR CUSCO, el día 14 de febrero del 2017 , otorgándole 5 días hábiles para efectuar los respectivos descargos. En tal sentido, habiendo transcurrido el plazo la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno para desvirtuar las imputaciones que se le aplica.

**2.2. Determinación de la sanción**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 471-2017-OS/OR CUSCO**

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondientes para aplicar las siguientes multas por la infracciones administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| Nº | INCUMPLIMIENTO                                                                                                                                                                                                                                               | NUMERAL DE TIPIFICACIÓN | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)                                                                                                                                                                                                                                                            | SANCIÓN APLICABLE (UIT) |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| 1  | Se verificó que la camioneta tipo baranda no cuenta con letreros de la marca característica de la empresa para la cual distribuye.<br><br>Artículo 105° del Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su Modificatoria.                        | 2.25 <sup>1</sup>       | Resolución de Gerencia General N° 352-2011 | Las camionetas y los camiones tipo baranda no tienen los letreros con la marca característica de la empresa para la cual distribuye, ni el tamaño de las letras según lo exige el Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM.<br><br>Sanción: 0.07 UIT                                                               | 0.07                    |
| 2  | Se verificó que la camioneta tipo baranda no cuenta con letreros con la leyenda “Gas Combustible” “No Fumar” en una de sus partes laterales.<br><br>Artículo 105° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su Modificatoria.              | 2.25 <sup>2</sup>       | Resolución de Gerencia General N° 352-2011 | El medio de transporte no tiene letreros con la leyenda "GAS COMBUSTIBLE" "NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles sobre fondo vivamente contrastantes y con una altura mínima de 15 cm de altura de acuerdo a lo indicado en el Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM.<br><br>Sanción: 0.07 UIT | 0.07                    |
| 3  | E verificó que el camión tipo baranda no cuenta con un cartel con la leyenda “No Fumar”, para ser colocado sobre el piso en los lugares de carga y descarga.<br><br>Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias. | 2.25 <sup>3</sup>       | Resolución de Gerencia General N° 352-2011 | El medio de transporte no cuenta con el cartel con la leyenda” NO FUMAR”<br><br>Sanción: 0.05 UIT                                                                                                                                                                                                                | 0.05                    |

<sup>1</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas sobre seguros se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

<sup>2</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas sobre seguros se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

<sup>3</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas sobre seguros se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 471-2017-OS/OR CUSCO**

De acuerdo a lo señalado, la empresa AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L., ha contravenido el Artículo 105 (primero y segundo párrafo) y el Artículo 106 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM y su modificatoria, de acuerdo a los incumplimientos señalados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L., con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución.

Código de infracción: 16-00138010-01.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L., con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución.

Código de infracción: 16-00138010-02.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L., con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución.

Código de infracción: 16-00138010-03.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 5°.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 471-2017-OS/OR CUSCO**

caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 6º.- NOTIFICAR** a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese**

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Cusco**  
**Osinergmin**